

EXPEDIENTE NÚMERO 3118/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de *********, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 30 de noviembre del año 2012, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de *********, ejercitando como acción principal la **nulidad del nombramiento**, así como la terminación de la relación laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 07 de junio del año 2013, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 08 de septiembre del año 2014, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia únicamente de la parte actora; en donde previo a la apertura de la etapa de conciliación, se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se ordeno suspender la audiencia otorgándole el termino a la parte demandada para que de contestación a lo que su derecho convenga. Con data del 09 de junio del año 2015, se reanudo la audiencia trifásica, con la comparecencia de las partes, donde se tuvo al demandado *********, dando contestación a la demanda y su ampliación de demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado con fecha 22 de abril del año 2015, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda, así como a la ampliación de la misma y de igual a la parte demandada se le tuvo ratificando la contestación; así mismo se les tuvo a las partes absteniéndose de hacer uso de su derecho de réplica así como de contrarréplica, declarándose concluida ésta etapa y se abrió la etapa de

ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 25 de agosto del 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, está ejercitando como acción principal la **nulidad del nombramiento**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...I.- El trabajador ***** inicio a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha con el nombramiento de AYUDANTE DE FOTOCOPIADOR.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de septiembre de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AYUDANTE DE FOTOCOPIADOR, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores

a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que se insiste el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la

terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1° de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio general del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores

Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

Asimismo se le tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda con fecha del 29 de junio del año 2014 que a la letra dice: -----

"...10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C. *****, acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es

insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala:

ARTICULO 134

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de Los recursos públicos a custodia de Los funcionarios que Legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran Los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso portal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplaran en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 18

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a Los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado, indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe de contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna.

No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los

referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nomina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de lo posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nomina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nomina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos -como este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente genero los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del C. ***** , que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el C. ***** , pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 60

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, se le aplicó un escalafón que no le correspondía, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado..."-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

01.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte demandada *****; la cual se encuentra desahogada a foja 166 de actuaciones.-----

02.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta H. autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO

SOCIAL, DELEGACION GUADALAJARA, informe que se encuentra visible a foja 173 de actuaciones. -----

03.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la entidad actora y que se desprendan del estudio de lo actuado en este juicio de conformidad con el artículo 830 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria. -----

04.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos. -----

IV.- La parte demandada ***** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...1.- ES CIERTO.- En cuanto a que comencé a laborar para el congreso del estado en el puesto que señala.

2.- PARCIALMENTE CIERTO.- En virtud que como el actor señala se me proporciono un nombramiento el 1 de Septiembre del año 2011, el cual es de base y indefinido, por lo cual cuenta con la estabilidad en el empleo. Lo falso recae en el hecho de que dicho nombramiento resulta ilegal, ya que no ocupa antigüedad alguna para que se me otorgara dicho nombramiento, sino que la misma entidad pública por conducto de persona competente otorgo dicho documento.

3.- FALSO.- Ya que resulta innecesario que tenga que haber laborado la temporalidad que el actor refiere para que se me hayan entregado un nombramiento con las características que se señalan, sino que es facultad de la misma dependencia el otorgar los nombramientos, sin la necesidad de que el trabajador reúna la temporalidad señalada.

4.- FALSO.- Que realice funciones de las que la ley considera de confianza como el actor señala, pues las funciones que realiza son las de AYUDANTE DE FOTOCOPIADOR, teniendo como actividades el ayudar en los trabajos que se me designen, de las cuales no están estipuladas como de confianza.

5.- FALSO.- En virtud de que dicho nombramiento señala que es de base e indefinido, esto es, que cuenta con la estabilidad en el empleo por lo cual no puede decretarse la terminación laboral sino existe una causal y de ello se desprenda algún procedimiento de responsabilidad laboral, resultando falso que las funciones que realiza sean de confianza, pues como anteriormente se señalo, dichas funciones son consideradas de base, lo cual en su momento procesal oportuno se demostrara.

6.- FALSO.- En virtud de que dicho presupuesto contempla en su partida 1000 el pago de dicha erogación, además que es

solo facultad del actor el gestionar dicho presupuesto de egresos, como lo señala la misma ley y no el de mi representada el gestionar dicho presupuesto.

7.- FALSO.- Ya que el actor fue el que expidió dicho nombramiento por lo cual es sabedor desde el 01 de Septiembre del año 2011, sin que afecte a dicho conocimiento el cambio de los titulares de las dependencias como señala el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por ende resulta improcedente la acción reclamada.

8.- FALSO.- Por no ser hechos que se le imputen a mi representado, puesto que si el actor cree que los anteriores diputados cometieron delito alguno al establecer leyes otorgar nombramientos, se debe de realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y no pretender justificarse Únicamente y tratar de menoscabar los derechos laborales de mi representada.

9.- IMPROCEDENTE.- Pues que si el actor contaba con derecho alguno para reclamar la nulidad del nombramiento de mi representado este ya le prescribió por la inactividad de este.

10.- IMPROCEDENTE.- Pues como se señalo anteriormente el actor es el responsable de presupuestar las plazas que otorga siendo este el único responsable de causar un daño al erario público como este señala.

11.- IMPROCEDENTE.- En virtud de que dicha cuestión le deberá de hacer valer la persona que le afecte el otorgamiento del nombramiento que ostento y no el actor...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que realiza el actor dentro de su escrito inicial de demanda en el punto 2, de hechos y reconoce que día 1 de septiembre del año 2011, entregó nombramiento al demandado.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en el sello de recibido del escrito inicial de demanda.----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.- consistente la primera de ellas cuando la ley lo determina en lo particular el artículo 106 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, la segunda de ellas cuando un hecho debidamente reconocido se desprende otro que es consecuencia de aquel.-----

V.- Previa a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada

***** en los términos que a continuación se establece: -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que hizo consistir en los siguientes términos: "... Misma que consiste en que la actora le prescribió el derecho para solicitar la nulidad del nombramiento que la misma otorgo el 1 de Septiembre del año 2011, mismo que el término legal le prescribió en 30 días como refiere el numeral 106 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, cuestión que en ningún momento la hizo valer, sino que hasta el día 30 de noviembre el año 2012, pretende ejercitar dicha acción señalando que al inicio de dicha legislatura se reactiva dicho derecho lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 13 de la misma norma legal, por ende al presentarse la demanda fuera del termino de ley estipulando, es procedente la excepción opuesta de prescripción..."-----

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra se establece: -----

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Al respecto, este Tribunal entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la parte actora Congreso del Estado de Jalisco, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 01 de septiembre del año 2011 dos mil once, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad publica hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido **1 año, 2 meses, y 29 días** de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en

forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.-----

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días hábiles para comparecer ante este Tribunal a solicitar la nulidad del nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, contados a partir del día siguiente que es exigible su nulidad, esto es, hasta el día 02 dos de octubre del año 2011 dos mil once, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días que establece el multicitado artículo 106, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado **C. *******, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende se **absuelve** a la parte demandada el **C. ******* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la entidad pública actora, siendo estos la **nulidad del nombramiento**, así como, la **declaración de la terminación de la relación laboral**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 106 fracción I y 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.-----

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de amparo indirecto número **171/2016**, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó sus acciones y la demandada **el C. *******, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la parte demandada el **C. ******* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la entidad pública actora, siendo estos la **nulidad del nombramiento**, así como, la **declaración de la terminación de la relación laboral**. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de amparo indirecto número **171/2016**, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, para los efectos legales conducentes.-----

CUARTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----